

ÓSCAR ALCALDE BARRERO

Inspector de Hacienda de la Comunidad de Madrid

Extracto:

A continuación se reproduce un supuesto práctico relativo al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con el objetivo de ofrecer al lector una visión global de su regulación, efectuando un análisis y comentario sobre las cuestiones más relevantes o conflictivas planteadas.

ENUNCIADO

El día 2 de enero de 2006 don Antonio dona los siguientes bienes mediante escritura pública:

a) A su hija doña Carmen los siguientes bienes privativos:

1. 100.000 euros en efectivo.
2. Apartamento en Alicante valorado en 200.000 euros.

b) A su hijo don Juan:

1. 300.000 euros (dinero ganancial).

c) A su hijo don Pablo:

1. 300.000 euros en acciones del Banco B (bien privativo).

Días después, don Antonio fallece repentinamente (25 de enero de 2006) en Madrid, donde tenía su residencia habitual. Don Antonio nació el 20 de mayo de 1942 en Barcelona, pero residía en Madrid desde 1968. Estaba casado bajo el régimen económico-matrimonial de sociedad de gananciales con doña Elvira, que en el momento del fallecimiento tiene 59 años de edad. Del matrimonio nacieron tres hijos:

Doña Carmen, residente en Madrid desde el 15 de noviembre de 2004. Anteriormente había residido en Alicante desde 1995.

Don Pablo, residente en Madrid desde el 14 mayo de 1999. Antes de su traslado a Madrid para hacerse cargo de la empresa familiar, había residido desde el año 1994 en Barcelona donde trabajaba con su tío don Andrés.

Don Juan, residente en Sevilla desde 1999.

Los tres hijos son mayores de 21 años.

En **testamento** otorgado ante notario con fecha 10 de marzo de 2000, don Antonio deja el usufructo vitalicio de todos los bienes de la herencia a su cónyuge e instituye herederos por partes iguales a sus tres hijos en el resto de la herencia. Además, establece que las participaciones de la sociedad «TODOFUTON, S.L.» se adjudiquen a su hijo don Pablo.

De la escritura de disolución y liquidación de la sociedad de gananciales y aceptación y partición de herencia otorgada el 20 de febrero de 2006 se desprenden los siguientes datos:

A) Los bienes y derechos integrantes del caudal hereditario de don Antonio a fecha de fallecimiento son los siguientes:

BIENES PRIVATIVOS

- | | |
|--|-----------|
| 1. Finca rústica sita en Jaén | 40.000 |
| 2. Apartamento en Salou | 200.000 |
| 3. 3.000 participaciones de la sociedad «TODOFUTON, S.L.» dedicada a la fabricación y comercialización de futones | 2.100.000 |
| 4. Era titular del usufructo de 1.000 acciones de la sociedad «HOGARSA» (la sociedad tiene un capital social compuesto por 5.000 acciones), sociedad auditada con un valor teórico por acción según balance cerrado correspondiente a 2004 de 50 euros por acción, cuyo nudo propietario es su hermano Andrés, administrador de la sociedad «HOGARSA». | |

Estas acciones fueron adquiridas por la muerte de su madre en el año 1999 teniendo derecho a la reducción establecida en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). La sociedad «HOGARSA» presenta en los últimos cinco años los siguientes beneficios no distribuidos que fueron destinados a reservas: 300.000 euros.

Importe de los derechos económicos derivados de la extinción del usufructo ¹ (300.000 × 1.000/5.000)	60.000
---	--------

60.000/50 = 1.200 acciones habrán de ser entregadas a los herederos de don Antonio.

- | | |
|------------------------------|-----------|
| 5. Fondos de Inversión | 2.100.000 |
|------------------------------|-----------|

BIENES GANANCIALES

- | | |
|--|-----------|
| 1. Vivienda habitual en la calle Padilla (Madrid) | 300.000 |
| Valor catastral: 100.000 euros. | |
| 2. Empresa individual de arrendamiento de bienes inmuebles | 2.000.000 |
| (según datos deducidos de la contabilidad). | |

¹ Según el artículo 68 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, «Finalizado el usufructo, el usufructuario podrá exigir del nudo propietario el incremento de valor experimentado por las acciones usufructuadas que corresponda a los beneficios propios de la explotación de la sociedad integrados durante el usufructo en las reservas expresas que figuren en el Balance de la sociedad, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de las mismas».

Don Antonio tenía un empleado por cuenta ajena a jornada completa y un local destinado exclusivamente a la actividad de arrendamiento.

- | | |
|---|-----------|
| 3. ACCIONES COTIZADAS | 4.000.000 |
| 4. FONDOS DE INVERSIÓN | 2.500.000 |
| 5. CUENTAS BANCARIAS | 200.000 |
| 6. SEGURO DE VIDA cuyo beneficiario es su cónyuge. Las primas se han satisfecho con dinero ganancial. El capital asegurado es de 300.000 euros. | |
| 7. Los herederos calculan una cuota a pagar del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2005 de 1.000 euros y una cuota diferencial a pagar del IRPF de 2005 de 6.000 euros. | |

Los gastos de entierro y funeral satisfechos por los herederos ascienden a 3.000 euros.

En dicha escritura proceden a la liquidación de la sociedad de gananciales y a la partición de la herencia.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Total bienes gananciales: 9.000.000 euros.

Corresponden a doña Elvira 4.500.000 euros (9.000.000/2).

En pago de la sociedad de gananciales se le adjudican:

TODAS LAS ACCIONES COTIZADAS	4.000.000
DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN	500.000

PARTICIÓN DE LA HERENCIA

CAUDAL HEREDITARIO 9.000.000

4.500.000 (mitad bienes gananciales) + 4.500.000 (bienes privativos).

1. A doña Elvira le corresponde en aplicación del artículo 26 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del ISD ² el 30 por 100 del valor de los bienes, es decir, 2.700.000 € (0,30 × 9.000.000)

² El artículo 26 a) de la Ley 29/1987 establece que «En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando a medida que aumenta la edad en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor».

<p>REGLA PRÁCTICA: valor usufructo vitalicio = 89 – edad usufructuario</p> <p>89 – 59 = 30%</p>

2. A cada uno de los tres hijos le corresponde una tercera parte del valor de la nuda propiedad de los bienes: $6.300.000/3 = 2.100.000$ euros.

ADJUDICACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 839 del Código Civil ³, doña Elvira se adjudica los siguientes bienes en pleno dominio:

1. Vivienda habitual	300.000
2. Fondos de Inversión (resto de los gananciales)	2.000.000
3. Cuentas bancarias	200.000
4. Apartamento Salou	200.000
TOTAL	2.700.000

A don Pablo se le adjudican, tal y como dispone el testamento:

1. 3.000 participaciones de «TODOFUTON, S.L.»	2.100.000
---	-----------

A doña Carmen se le adjudican:

1. Finca rústica	40.000
2. Derechos económicos derivados de la extinción del usufructo	60.000
3. Empresa individual dedicada al arrendamiento de inmuebles	2.000.000
TOTAL	2.100.000

A don Juan se le adjudican:

1. Los Fondos de Inversión privativos	2.100.000
---	-----------

El ajuar doméstico y las deudas se adjudican entre los herederos en proporción a su participación en la herencia.

³ El artículo 839 del Código Civil dispone que «*Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial*».

DATOS ADICIONALES

Su hijo don Pablo, titular de 1.000 participaciones, es el administrador único de la sociedad «TODOFUTON, S.L.», percibiendo por su cargo 40.000 euros en el ejercicio 2005. De las últimas cuentas anuales aprobadas por la sociedad (ejercicio 2004) se obtienen los siguientes datos:

Activo		Pasivo	
INMOVILIZADO MATERIAL	2.000.000	CAPITAL SOCIAL	2.500.000
1. Sede de la Sociedad	1.500.000	(5.000 participaciones de 500 €)	
2. Vivienda en Serrano	500.000		
(domicilio de don Pablo)			
EXISTENCIAS	1.500.000	RESERVAS	1.000.000
CLIENTES	900.000	ACREEDORES	1.500.000
		(hipoteca vivienda Serrano 200.000)	
TESORERÍA	100.000		
Inversiones Financieras Temporales	500.000		
(participación en una SICAV aportada a la sociedad el 8 de junio de 2005)			

De la declaración del IRPF de don Pablo del ejercicio 2005 se desprenden los siguientes datos:

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO	40.000
Rendimientos de «TODOFUTON, S.L.»	40.000

De la declaración del IRPF del ejercicio 2005 de don Antonio, calculada por los herederos, se desprenden los siguientes datos:

RENDIMIENTOS NETOS ACTIVIDAD EMPRESARIAL	20.000
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO	3.000
GANANCIAS PATRIMONIALES	15.000

- El patrimonio preexistente antes de las donaciones de don Juan y doña Carmen es de 300.000 euros.
- El patrimonio preexistente antes de las donaciones de don Pablo es de 1.000.000 euros.
- Los donatarios presentaron las autoliquidaciones oportunas por las donaciones recibidas.
- Los herederos presentaron las autoliquidaciones correspondientes solicitando el aplazamiento y fraccionamiento previsto en el artículo 39 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- Se prescinde en la Solución tanto en la liquidación de las donaciones como de la sucesión de la posible comprobación de valores por los órganos de aplicación de los tributos.

SOLUCIÓN

1. AUTOLIQUIDACIÓN DE LAS DONACIONES REALIZADAS EL 2 DE ENERO DE 2006

Debemos comenzar la resolución es este supuesto con las donaciones realizadas por el causante antes de su fallecimiento, donaciones que, como luego comprobaremos, han de acumularse a la sucesión que se causa por el donante a favor del donatario, tal y como establece el artículo 30 de la Ley 29/1987⁴.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 29/1987, «Constituye el hecho imponible:

- a) *La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.*
- b) *La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, inter vivos.***
- c) *La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2 a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias».*

Por su parte, el artículo 5 de la misma Ley establece que «Estarán obligados al pago del impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

- a) *En las adquisiciones mortis causa, los causahabientes.*
- b) *En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.***
- c) *En los seguros sobre la vida, los beneficiarios».*

⁴ El artículo 30 de la Ley 29/1987 establece lo siguiente:

- «1. Las donaciones y demás transmisiones inter vivos equiparables que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto. Para determinar la cuota tributaria se aplicará a la base liquidable de la actual adquisición el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas.
- 2. Lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de la determinación de la cuota tributaria, será igualmente aplicable a las donaciones y demás transmisiones inter vivos equiparables acumulables a la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de cuatro años.
- 3. A estos efectos, se entenderá por base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas la suma de las bases liquidables de las donaciones y demás transmisiones inter vivos equiparables anteriores y la de la adquisición actual.»

En cuanto al devengo del impuesto según el artículo 24 de la Ley 29/1987 «*En las transmisiones lucrativas inter vivos el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato*».

Respecto al plazo de presentación, éste será, conforme al artículo 67 del Reglamento del ISD, de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que se cause el acto o contrato (2 de enero de 2006).

1.1. Donación realizada a su hija doña Carmen.

En primer lugar es preciso analizar la competencia para liquidar el impuesto y la normativa aplicable (las Comunidades Autónomas tienen competencias normativas para la regulación de las reducciones, la tarifa, las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente y las deducciones y bonificaciones, aparte de aspectos de gestión y liquidación).

Doña Carmen tributa por obligación personal ya que tiene su residencia habitual en territorio español (art. 6 Ley 29/1987).

Una vez establecida la obligación personal de contribuir es necesario determinar qué Comunidad Autónoma es competente de acuerdo con lo establecido por los artículos 20, 24 y 47.3 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

Según el artículo 24.2 de la citada Ley «*Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:*

a) *En el caso del impuesto que grava las adquisiciones mortis causa y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.*

b) *En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.*

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) *En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.*

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 21/2001 «*Se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma:*

1.º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días:

(...)

b) *Del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».*

En el caso de la donación realizada por don Antonio a doña Carmen los bienes donados son (bienes privativos):

1. 100.000 euros en efectivo.
2. Apartamento en Alicante valorado en 200.000 euros.

Doña Carmen es residente en Madrid desde el 15 de noviembre de 2004.

No hay duda de que para la donación del apartamento en Alicante, la Hacienda competente y la normativa aplicable será la de la Comunidad Valenciana conforme al artículo 24.2 b) de la Ley 21/2001.

El problema surge con la determinación de la normativa aplicable a la donación de los 100.000 euros en efectivo. En efecto, la Hacienda competente será sin ninguna duda la Comunidad de Madrid, ya que el último año antes del otorgamiento de la escritura pública de donación (momento del devengo del impuesto), doña Carmen (donataria) ha residido en Madrid (art. 20 Ley 21/2001).

Sin embargo, el artículo 24.5 de la Ley 21/2001 establece que *«En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo. Cuando de acuerdo con lo anterior no sea posible determinar la normativa aplicable, se aplicará la del Estado».*

Una interpretación literal del precepto determina la aplicación de la normativa estatal ya que doña Carmen no ha tenido su residencia habitual durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo ni en la Comunidad de Madrid, donde ha residido el último año, ni en Alicante, donde había residido los anteriores nueve años (pero no los cinco últimos antes del devengo del impuesto, pues el último año ha residido en Madrid). Por lo tanto, la normativa aplicable ha de ser la del Estado.

La redacción de esta norma ha sido criticada desde el punto de vista de que si se ha producido un cambio de residencia en los últimos cinco años anteriores al hecho imponible nunca se va a poder aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma anterior al traslado de residencia sino la normativa estatal (hubiera sido más coherente redactar el precepto de forma que si antes del traslado se ha tenido la residencia habitual durante, al menos, cinco años en la Comunidad Autónoma de procedencia la normativa aplicable fuera la de esta última, y no la estatal).

Desde otro punto de vista, se ha justificado la existencia de este precepto por la necesidad de tratar de evitar los cambios de residencia, ya sean efectivos o ficticios, por motivos fiscales.

Como hemos comprobado, para la donación realizada a doña Carmen son competentes dos Administraciones diferentes, la Comunidad Valenciana para la donación del apartamento en Alicante, y la Comunidad de Madrid, para la donación del dinero, aunque en este caso se debe aplicar la normativa estatal, no la normativa de la Comunidad de Madrid.

En estos casos, el artículo 24.3 de la Ley 21/2001 establece que «*Cuando en un solo documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario distintos bienes o derechos y por aplicación de los puntos de conexión el rendimiento deba entenderse producido en distintas Comunidades Autónomas, corresponderá a cada una de ellas el que resulte de aplicar, al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos*».

Aplicando este precepto y el artículo 47.3 de la Ley 21/2001, según el cual «*Los documentos y autoliquidaciones de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Determinados Medios de Transporte y sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos se presentarán ante la oficina competente de la Comunidad Autónoma a la que corresponda el rendimiento de acuerdo con los puntos de conexión aplicables. Cuando el rendimiento correspondiente a los actos o contratos contenidos en el mismo documento se considere producido en distintas Comunidades Autónomas, procederá su presentación en la oficina competente de cada una de ellas, si bien la autoliquidación que en su caso se formule sólo se referirá al rendimiento producido en su respectivo territorio*», doña Carmen deberá presentar una autoliquidación en la Comunidad Valenciana y otra en la Comunidad de Madrid.

Autoliquidación en la Comunidad Valenciana:

Base imponible	200.000,00
Base liquidable ⁵	200.000,00
Total bienes transmitidos	300.000,00
Aplicación de la tarifa ⁶	
Hasta 234.695,23	39.225,54
Resto 65.304,77 × 0,2550	16.652,72
Cuota íntegra	55.878,26
Coefficiente multiplicador ⁷	1,0000
Cuota tributaria	55.878,26

⁵ No se aplica la reducción de 40.000 euros prevista en el artículo 10 bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos, en redacción dada por el artículo 32 de la Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa y de Organización de la Generalitat debido a que la donataria no tiene su residencia habitual en la Comunidad Valenciana, tal y como exige para su aplicación el citado precepto.

⁶ Artículo 11 de la Ley 13/1997 de la Generalitat.

⁷ Artículo 12 de la Ley 13/1997 de la Generalitat.

Tipo medio (55.878,26/300.000)	18,62%
Cuota tributaria a ingresar (0,1862 × 200.000)	37.240,00

Autoliquidación en la Comunidad de Madrid (aplicación de la normativa estatal):

Base imponible	100.000,00
Base liquidable	100.000,00
Total bienes transmitidos	300.000,00
Aplicación de la tarifa ⁸	
Hasta 239.389,13	40.001,04
Resto 60.610,87 × 0,2550	15.455,77
Cuota íntegra	55.466,81
Coeficiente multiplicador ⁹	1,0000
Cuota tributaria	55.466,81
Tipo medio (55.466,81/300.000)	18,48%
Cuota tributaria a ingresar (0,1848 × 100.000)	18.480,00

1.2. Donación realizada a su hijo don Juan.

Don Juan recibe 300.000 euros de donación el 2 de enero de 2006. La Comunidad competente será la de Andalucía ya que la residencia del donatario (Juan) el último año anterior a la donación es Sevilla. Además, también se aplicará la normativa de dicha Comunidad ya que Juan ha residido en Sevilla los últimos cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo, ya que reside en la capital andaluza desde 1999.

En este caso se plantea el problema de que los 300.000 euros donados son dinero ganancial.

El artículo 38 del Reglamento del ISD, aprobado por Real Decreto 1629/1991, establece que *«En la donación por ambos cónyuges de bienes o derechos comunes de la sociedad conyugal se entenderá que existe una sola donación»*.

No obstante, las Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS) de 22 de junio de 2002 y de 22 de noviembre de 2002 estiman ilegal dicho artículo entendiendo que deben liquidarse dos donaciones, una por cada cónyuge.

⁸ Artículo 21 de la Ley 29/1987.

⁹ Artículo 22 de la Ley 29/1987.

En este sentido, la Sentencia 128/2005, de 24 de febrero de 2005, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana destaca que «al no haber anulado el Tribunal Supremo el precepto reglamentario controvertido (por impedírsele la delimitación del objeto de los recursos que culminaron con las precitadas SSTs) y, encontrándose, por tanto, todavía en vigor dicho precepto normativo, es por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la LJ, una vez firme la presente sentencia, habrá de procederse a plantear la correspondiente cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Supremo».

Por ello, en la resolución de este supuesto procedemos a continuación a liquidar la donación tanto de la forma prevista en el artículo 38 del Reglamento del Impuesto, como por la interpretación realizada por el TS.

Autoliquidación realizada de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento:

Base imponible	300.000,00
Base liquidable	300.000,00
Aplicación de la Tarifa ¹⁰	
Hasta 239.389,13	40.001,04
Resto 60.610,87 × 0,2550	15.455,77
Cuota íntegra	55.466,81
Coefficiente multiplicador ¹¹	1,0000
Cuota tributaria	55.466,81

Autoliquidación realizada de acuerdo con las SSTs de 22 de junio de 2002 y de 22 de noviembre de 2002:

Habrán de presentarse dos autoliquidaciones con una base imponible de 150.000 euros, una por cada donación.

Base imponible	150.000,00
Base liquidable	150.000,00
Aplicación de la tarifa	
Hasta 119.757,67	15.606,22
Resto 30.242,33 × 0,1870	5.655,32

¹⁰ Andalucía no ha aprobado tarifa propia del impuesto por lo que, conforme al artículo 21 de la Ley 29/1987, se aplicará la tarifa estatal.

¹¹ Andalucía no ha aprobado las cuantías y el coeficiente por patrimonio preexistente del impuesto por lo que, conforme al artículo 22 de la Ley 29/1987, se aplicarán los establecidos en la normativa estatal.

Cuota íntegra	21.261,54
Coefficiente multiplicador	1,0000
Cuota tributaria	21.261,54

Como se puede comprobar, al ser la tarifa progresiva, con la aplicación de la doctrina del TS se presentan dos autoliquidaciones por un importe total de 42.523,08 euros ($21.261,54 \times 2$), una cantidad sensiblemente menor a los 55.466,81 euros correspondientes a la cuota tributaria resultante de la aplicación del artículo 38 del Reglamento.

1.3. Donación realizada a su hijo don Pablo.

Don Pablo recibe 300.000 euros en acciones del Banco B (bien privativo de don Antonio). La Comunidad competente será la Comunidad de Madrid ya que la residencia del donatario (don Pablo) el último año anterior a la donación es Madrid. Además también se aplicará la normativa madrileña ya que don Pablo ha residido en dicha Comunidad Autónoma los últimos cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo.

Si no hubieran transcurrido cinco años desde el cambio de residencia a Madrid, la Comunidad competente sería la Comunidad de Madrid, pero la normativa aplicable no sería la catalana sino la estatal por aplicación del artículo 24.5 de la Ley 21/2001, anteriormente analizado, por lo que no se hubiera podido beneficiar de los beneficios fiscales establecidos a partir de 2006 por la Comunidad de Madrid.

Autoliquidación en la Comunidad de Madrid (normativa de la Comunidad de Madrid):

Base imponible	300.000,00
Base liquidable	300.000,00
Aplicación de la tarifa ¹²	
Hasta 239.770,16	40.072,37
Resto $60.229,84 \times 0,2550$	15.358,61
Cuota íntegra	55.430,98
Coefficiente multiplicador ¹³	1,0500

¹² Tarifa aprobada por Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

¹³ Coeficiente aplicable a don Pablo según la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas ya que su patrimonio preexistente es de 1.000.000 de euros.

Cuota tributaria	58.202,53
Bonificación ¹⁴ (99% de la cuota tributaria)	57.620,50
Cantidad a ingresar	582,03

2. SUCESIÓN DE DON ANTONIO

2.1. Cuestiones previas.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 29/1987, constituye el hecho imponible:

- La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, *inter vivos*.
- La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2 a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

En nuestro caso, una vez autoliquidadas las donaciones nos encontramos ante una adquisición de bienes y derechos por herencia [letra a)] y la percepción de un seguro de vida en el caso del cónyuge [letra c)].

Por su parte, el artículo 5 establece que estarán obligados al pago del impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

- En las adquisiciones *mortis causa*, los causahabientes.**
- En las donaciones y demás transmisiones lucrativas *inter vivos* equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.
- En los seguros sobre la vida, los beneficiarios.**

¹⁴ El artículo 3.cinco de la Ley 7/2005, introduce para 2006 la siguiente bonificación:

«En las adquisiciones *inter vivos*, los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes y derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.»

Además, el artículo 9 c) dispone que *«Las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida se liquidarán acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo»*.

En cuanto al ámbito personal, a los contribuyentes que tengan su residencia habitual en España se les exigirá el impuesto por obligación personal, con independencia de dónde se encuentren situados los bienes o derechos que integren el incremento de patrimonio gravado (art. 6 Ley 29/1987).

Nótese que para la determinación de la obligación personal o real de contribuir se atiende a la residencia del obligado tributario (causahabiente o donatario), no a la residencia del causante (criterio delimitador de la competencia de las Comunidades Autónomas) ¹⁵.

Una vez que se ha determinado la obligación personal de contribuir es preciso delimitar la Comunidad Autónoma competente y la normativa aplicable. Como ya hemos analizado para las donaciones, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 21/2001, en el caso de una sucesión será competente la Comunidad Autónoma donde hubiera tenido su residencia habitual el causante en el último año anterior al fallecimiento (en nuestro caso, la Comunidad de Madrid). Además, de acuerdo con el punto 5 de dicho artículo, la normativa aplicable será igualmente la de dicha Comunidad Autónoma ya que el causante ha tenido *su residencia habitual durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo*, en la Comunidad de Madrid.

El devengo se produce el día del fallecimiento (art. 24 Ley 29/1987) y el plazo de presentación de la declaración o de la autoliquidación es de seis meses desde el día del fallecimiento del causante (art. 67 Reglamento).

2.2. Determinación de la base imponible.

El artículo 9 de la Ley 29/1987 establece que *«Constituye la base imponible del impuesto:*

a) *En las transmisiones mortis causa, el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.*

(...)

c) *En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por el beneficiario. Las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida se liquidarán acumulando su importe*

¹⁵ El Estado es competente en dos casos:

a) Obligación real de contribuir (causahabientes o donatarios no residentes).

b) Obligación personal de contribuir (causahabientes residentes) cuando el causante es no residente.

Sólo son competentes las Comunidades Autónomas en el caso de que los contribuyentes (causahabientes y donatarios) sean residentes cuando, además, en el caso de sucesiones, el causante sea residente.

al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo».

No obstante, antes de determinar el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, es necesario cuantificar la masa hereditaria neta, magnitud sobre la que, aplicando el porcentaje correspondiente a cada causahabiente en la herencia, se obtiene la porción hereditaria individual de cada heredero.

<p>VALOR REAL DE LOS BIENES Y DERECHOS</p> <p>+ AJUAR DOMÉSTICO</p> <p>– CARGAS, DEUDAS Y GASTOS DEDUCIBLES</p> <hr style="width: 50%; margin: 10px auto;"/> <p>MASA HEREDITARIA NETA</p>
--

En este caso el valor real de los bienes y derechos (tomamos el valor declarado sin perjuicio de la posible comprobación de los valores) es el siguiente:

BIENES PRIVATIVOS	4.500.000
MITAD BIENES GANANCIALES	4.500.000
	9.000.000
TOTAL BIENES Y DERECHOS	9.000.000

Al no existir bienes adicionales, al valor real de los bienes y derechos hemos de añadir exclusivamente la cuantía del ajuar doméstico ¹⁶.

AJUAR DOMÉSTICO	267.000
3% sobre total bienes y derechos	270.000
– 3% valor catastral vivienda habitual ¹⁷	3.000

¹⁶ El artículo 15 de la Ley 29/1987 establece que «El ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y se valorará en el 3 por 100 del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje».

Para el cálculo del 3 por 100 se excluyen (art. 34 Reglamento):

- a) Los bienes adicionales (en nuestro caso no existen).
- b) Las donaciones acumulables (en nuestro caso existen donaciones acumulables pero se excluyen del cómputo).
- c) Los seguros de vida.

¹⁷ El artículo 34 del Reglamento del Impuesto establece que «El valor del ajuar doméstico, así calculado, se minorará en el de los bienes que, por disposición del artículo 1.321 del Código Civil o de disposiciones análogas de Derecho Civil foral o especial, deben entregarse al cónyuge sobreviviente, cuyo valor se fijará en el 3 por 100 del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio, salvo que los interesados acrediten fehacientemente uno superior».

MASA HEREDITARIA BRUTA	9.267.000
DEUDAS DEDUCIBLES (art. 13 Ley) (IP e IRPF de 2005)	- 7.000
GASTOS DEDUCIBLES (art. 14 Ley) (gastos de entierro y funeral)	- 3.000
MASA HEREDITARIA NETA	9.257.000

Determinación de la porción hereditaria individual de cada causahabiente:

A la viuda le corresponde en aplicación del artículo 26 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones el 30 por 100 del valor de los bienes, es decir, 2.777.100 euros ($0,30 \times 9.257.000$).

A cada uno de los tres hijos le corresponde una tercera parte del valor del resto de los bienes: $6.479.900/3 = 2.159.966,67$ euros.

2.3. Análisis de las reducciones aplicables a la base imponible.

La regulación estatal que, tras la Ley 21/2001, tiene carácter de mínimo aplicable (según el art. 40 Ley 21/2001, las Comunidades Autónomas sólo podrán mejorar la regulación de esta materia por el Estado) establece en el artículo 20.2 c) de la Ley 29/1987 que *«En los casos en los que en la base imponible de una adquisición mortis causa que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.*

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.

Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 122.606,47 euros ¹⁸ para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones

¹⁸ En el caso de la Comunidad de Madrid se estipula una reducción de 122.000 euros (Ley 7/2005), siendo en este caso inferior a la estatal.

mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento».

La Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar establece determinadas precisiones a la hora de aplicar estas reducciones:

En cuanto al procedimiento a seguir para practicar la reducción en los supuestos de fallecimiento de una persona casada bajo el régimen económico-matrimonial de gananciales:

«Tras la disolución del régimen económico-matrimonial, la reducción deberá calcularse sobre el valor de los bienes que se encuentren incluidos en el caudal relicto del causante. Si, como consecuencia de la disolución del régimen económico de gananciales, se atribuye al causante la mitad de la vivienda habitual sólo se aplicará la reducción sobre dicha mitad. Si, por el contrario, se atribuye a aquél la totalidad de la vivienda habitual, la reducción operará sobre el valor total de la misma». Respecto a la inclusión en la base imponible del valor de los bienes con derecho a reducción, la Resolución establece que *«A efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el artículo 27 de la Ley 29/1987 dispone que cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará como si se hubiesen hecho con estricta igualdad y con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión.*

Por lo tanto, la reducción beneficiará por igual a los causahabientes en la sucesión, en la medida en que cumplan todos los requisitos previstos en el artículo 20.2 c) anteriormente citado, con independencia de las adjudicaciones realizadas en la partición, y cada uno sobre la parte del valor del bien objeto de reducción, incluida en su correspondiente base imponible.

Todo ello sin perjuicio de aplicar la reducción a determinados causahabientes en los supuestos en los que el testador les haya asignado los bienes específicamente.»

Por último, por lo que se refiere a la magnitud sobre la que se aplica el 95 por 100 de reducción la Dirección General de Tributos establece que *«La reducción del 95 por 100 opera sobre la parte de valor del bien en cuestión incluida en la base imponible del sujeto pasivo, siendo el valor incluido en la base imponible el valor neto que se define en el artículo 9 de la Ley. Dicho valor debe entenderse neto de cargas o gravámenes (art. 12), así como de deudas y gastos que tengan la consideración de deducibles (arts. 13 y 14).*

De acuerdo con lo anteriormente dicho, del valor real (comprobado) del bien en cuestión se deducirán las cargas o gravámenes que figuren directamente establecidos sobre el mismo y disminuyan realmente su capital o valor, como los censos y las pensiones, así como la proporción correspondiente de deudas y gastos generales que integren el caudal relicto y que tengan la consideración de deducibles conforme a los artículos anteriormente citados. Dicho de otra forma, se reduce sobre el mismo valor del bien que ha integrado la base imponible».

Aplicando a nuestro supuesto la citada Resolución, tanto la vivienda habitual, como la empresa individual dedicada al arrendamiento de inmuebles, se encuentran tras la liquidación de la sociedad de gananciales dentro de la herencia, por lo que la reducción, cuya aplicabilidad analizaremos a continuación, operará sobre la totalidad del valor de dichos bienes ¹⁹.

En cuanto a las participaciones en la sociedad «TODOFUTON, S.L.» y los derechos económicos derivados de la extinción del usufructo de las acciones de «HOGARSA», no se plantea el problema ya que eran bienes privativos del causante, y gozarán de la reducción del 95 por 100 sobre el valor total de dichos derechos.

Por lo que se refiere a los **beneficiarios de la reducción**, en los casos de la vivienda habitual, la empresa individual y los derechos económicos la reducción beneficiará por igual a los causahabientes en la sucesión, con independencia de las adjudicaciones realizadas en la partición, y cada uno sobre la parte del valor del bien objeto de reducción, incluida en su correspondiente base imponible.

No ocurre lo mismo con las participaciones en la sociedad «TODOFUTON, S.L.», ya que, siguiendo la citada Resolución, al adjudicar el causante en el testamento estas participaciones a su hijo Pablo, sólo éste podrá beneficiarse de la reducción.

Nos queda finalmente analizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 4.8 de la Ley 19/1991, requisito imprescindible para el acceso a la reducción.

La actividad de arrendamiento de bienes inmuebles (es una actividad económica porque cuenta de acuerdo con el art. 25 del Texto Refundido de la Ley del IRPF con una persona empleada a jornada completa y un local destinado exclusivamente a la actividad) cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo ya que se ejerce de forma habitual, personal y directa por el causante y constituye su principal fuente de renta: los rendimientos netos de la actividad (20.000 €) suponen al menos el 50 por 100 de la base imponible del IRPF (38.000 €), prescindiendo del mínimo personal y familiar.

La reducción se aplicará sobre la totalidad del valor de la empresa (siempre que no hubiera elementos no afectos) ya que según el citado artículo «estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges».

¹⁹ En Cataluña no sería aplicable esta interpretación, siendo aplicable la reducción sólo por la mitad del valor del bien objeto de reducción, independientemente de las adjudicaciones realizadas en la liquidación de la sociedad de gananciales ya que el artículo 11 de la Ley 13/2004 introdujo la siguiente disposición:

«En las transmisiones por causa de muerte en que resulte aplicable alguna de las reducciones establecidas por la letra d) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, si el bien o el derecho objeto de la reducción ha formado parte de la sociedad de ganancias regulada por el artículo 1.344 del Código Civil u otros regímenes económicos matrimoniales análogos, y con independencia de las adjudicaciones concretas resultantes de la liquidación del régimen económico-matrimonial, la reducción que sea procedente sólo puede afectar la mitad del valor del bien o del derecho.»

Por lo que se refiere a las participaciones en la sociedad «TODOFUTON, S.L.», igualmente se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 4.8.dos ya que:

- a) La entidad no tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, realiza una actividad empresarial cuando, por aplicación de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (actual art. 61 RDLeg. 4/2004), dicha entidad no reúna las condiciones para considerar que más de la mitad de su activo está constituido por valores o es de mera tenencia de bienes.
- b) La participación del causante en el capital de la entidad es, al menos, del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción (en este caso tiene 3.000 participaciones de un total de 5.000 y su hijo don Pablo tiene 1.500 participaciones).
- c) Su hijo don Pablo ejerce efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal (percibe 40.000 € de un total de 40.000 €).

Cuando la participación en la entidad es conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma han de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco (en este caso su hijo don Pablo).

Respecto a la cuantía de la reducción el artículo 20.2 c) de la Ley 29/1987 no establece ninguna limitación. Algunas Comunidades Autónomas, como Cataluña y la Comunidad Valenciana, sí han establecido una norma similar a la contenida en el artículo 4.8 de la Ley 19/1991 (la exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma y el valor del patrimonio neto de la entidad).

Consideramos que al remitirse el artículo 20.2 c) de la Ley 29/1987 al cumplimiento de los requisitos del artículo 4.8 de la Ley 19/1991 también será aplicable la limitación en la cuantía de la reducción a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad ²⁰.

Por lo tanto, para la determinación de la cuantía de la reducción habrá que analizar qué bienes y deudas no están afectos en el caso de «TODOFUTON, S.L.».

²⁰ En sentido contrario la Resolución del TEAC de 15 de junio de 2005 interpreta que en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan regulado la limitación de la cuantía de la reducción «no puede restringirse la bonificación, pues la norma legal no ampara la limitación apuntada».

Activo		Pasivo	
INMOVILIZADO MATERIAL	2.000.000	CAPITAL SOCIAL	2.500.000
1. Sede de la sociedad	1.500.000	(5.000 participaciones de 500 €)	
2. Vivienda en Serrano	500.000		
(domicilio de don Pablo)			
EXISTENCIAS	1.500.000	RESERVAS	1.000.000
CLIENTES	900.000	ACREEDORES	1.500.000
		(hipoteca vivienda Serrano 200.000)	
TESORERÍA	100.000		
Inversiones Financieras Temporales	500.000		
(participaciones en una SICAV aportada a la sociedad el 8 de junio de 2005)			

La vivienda en Serrano, domicilio de don Pablo, por su valor de 500.000 euros y la hipoteca de 200.000 euros no están afectas ya que el **artículo 6 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio** establece que «*Para determinar si un elemento patrimonial se encuentra o no afecto a una actividad económica, se estará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias (en la actualidad art. 25 del RDLeg. 3/2004) salvo en lo que se refiere a los activos previstos en el inciso final del párrafo c) del apartado 1 de dicho artículo, que, en su caso, podrán estar afectos a la actividad económica. Nunca se considerarán elementos afectos los destinados exclusivamente al uso personal del sujeto pasivo o de cualquiera de los integrantes del grupo de parentesco a que se refiere el artículo 5 del presente Real Decreto o aquellos que estén cedidos, por precio inferior al de mercado, a personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades*».

En cuanto a las participaciones en la SICAV, tal y como establece la Dirección General de Tributos en reiteradas consultas, sólo estarán afectas:

- a) Cuando, conforme al artículo 61 del Real Decreto Legislativo 4/2004, se hayan adquirido con los beneficios no distribuidos de la sociedad del ejercicio y de los 10 años anteriores.
- b) Cuando, de acuerdo con el artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999 anteriormente mencionado, «en su caso pueda estar afectada a la actividad».

En nuestro caso la participación en la SICAV se aporta en 2005 por lo que no se cumplen las condiciones de la letra a) y, salvo que, ponderando las circunstancias y la situación financiera de la sociedad, se considere que dicha participación está afectada a la actividad, en principio, debemos considerar la misma no afectada.

Activos afectos – Deudas afectas

Patrimonio neto

$$\frac{4.000.000 - 1.300.000}{3.500.000} = 0,7714$$

Para hallar la cuantía de la reducción en la liquidación tendremos que aplicar el porcentaje del 77,14 por 100 al valor de las participaciones incluidas en el caudal hereditario.

3. LIQUIDACIONES DE LOS HEREDEROS

3.1. Liquidación de doña Elvira.

PORCIÓN HEREDITARIA INDIVIDUAL	2.777.100,00
SEGURO DE VIDA ²¹	150.000,00
BASE IMPONIBLE	2.927.100,00

Una vez determinada la base imponible hemos de aplicar las reducciones vigentes para 2006 en la Comunidad de Madrid (Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas).

Reducción por parentesco	100.00,00
Reducción por percepción de seguro	9.200,00
(100% con el límite de 9.200 €)	
Reducción por adquisición de vivienda habitual	85.405,95

Siguiendo la Resolución 2/1999, debemos hallar la magnitud sobre la que se aplica la reducción deduciendo la *proporción correspondiente de deudas y gastos generales que integren el caudal relicto y que tengan la consideración de deducibles*.

²¹ El artículo 9 c) de la Ley 29/1987 dispone que «Las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida se liquidarán acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo».

Por su parte, el artículo 39.2 del Reglamento del Impuesto establece que cuando el seguro se hubiese contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge sobreviviente, la base imponible estará constituida por la mitad de la cantidad percibida. En este caso, $300.000/2 = 150.000$ euros.

Los otros 150.000 euros tributarán en el IRPF de doña Elvira del ejercicio 2006.

Proporción entre masa hereditaria neta y masa hereditaria bruta:

$$(9.257.000/9.267.000 = 0,9989)$$

$$(0,9989 \times 300.000 \times 0,95 \times 0,30 = 85.405,95)$$

Reducción por adquisición de empresa individual	569.373,00
(0,9989 × 2.000.000 × 0,95 × 0,30)	
Reducción derechos económicos derivados extinción de usufructo ..	17.081,19
(0,9989 × 60.000 × 0,95 × 0,30)	
BASE LIQUIDABLE	2.146.039,86
Aplicación de la tarifa	
Hasta 798.817,20	199.604,23
Resto 1.347.222,66 × 0,34	458.055,70
CUOTA ÍNTEGRA	657.659,93
COEFICIENTE MULTIPLICADOR ²²	1,2000
CUOTA TRIBUTARIA	789.191,91

3.2. Liquidación de doña Carmen (reducciones reguladas por la Ley 7/2005 de la Comunidad de Madrid).

PORCIÓN HEREDITARIA INDIVIDUAL	2.159.966,67
BASE IMPONIBLE	2.159.966,67
Reducción por parentesco	100.000,00
Reducción por adquisición de vivienda habitual	66.426,85
(0,9989 × 300.000 × 0,95 × 0,70/3)	
Reducción por adquisición de empresa individual	442.845,67
(0,9989 × 2.000.000 × 0,95 × 0,70/3)	
Reducción derechos económicos derivados extinción de usufructo ..	13.285,37
(0,9989 × 60.000 × 0,95 × 0,70/3)	

²² Según el artículo 22 de la Ley 29/1987 «En el patrimonio preexistente se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge que hereda perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal». Al recibir por tal concepto 4.500.000 euros el coeficiente aplicable es el máximo dentro de su grupo: 1,2000.

BASE LIQUIDABLE	1.537.408,78
Donación acumulable ²³	300.000,00
BASE LIQUIDABLE TEÓRICA ²⁴	1.837.408,78
Aplicación de la tarifa	
Hasta 798.817,20	199.604,23
Resto 1.038.591,58 × 0,34	353.121,13
CUOTA ÍNTEGRA TEÓRICA	552.725,36
COEFICIENTE MULTIPLICADOR ²⁵	1,0000
CUOTA TRIBUTARIA TEÓRICA	552.725,36
TIPO MEDIO (552.725,36/1.837.408,78)	30,08%
CUOTA TRIBUTARIA (1.537.408,78 × 0,3008)	462.452,56

3.3. Liquidación de don Juan (reducciones reguladas por la Ley 7/2005 de la Comunidad de Madrid).

PORCIÓN HEREDITARIA INDIVIDUAL	2.159.966,67
BASE IMPONIBLE	2.159.966,67
Reducción por parentesco	100.000,00
Reducción por adquisición de vivienda habitual	66.426,85
(0,9989 × 300.000 × 0,95 × 0,70/3)	

²³ Según el artículo 30 de la Ley 29/1987, «Las donaciones y demás transmisiones *inter vivos* equiparables que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto. Para determinar la cuota tributaria se aplicará a la base liquidable de la actual adquisición el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas.

Lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de la determinación de la cuota tributaria, será igualmente aplicable a las donaciones y demás transmisiones *inter vivos* equiparables acumulables a la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de cuatro años.

A estos efectos, se entenderá por base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas la suma de las bases liquidables de las donaciones y demás transmisiones *inter vivos* equiparables anteriores y la de la adquisición actual».

Además, procede acumular los 300.000 euros aunque para la donación del piso en Alicante fuera competente la Comunidad Valenciana.

²⁴ No se aplica el procedimiento de liquidación del artículo 51.2 del Reglamento del Impuesto para el caso de adquisición de bienes en nuda propiedad ya que el artículo 57 del mismo Reglamento establece que «Cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 839 y 840 del Código Civil se hiciese pago al cónyuge sobreviviente de su haber legitimario en forma o concepto distinto del usufructo, se girará una liquidación sobre la cantidad coincidente del valor comprobado de los bienes o derechos adjudicados y el asignado al usufructo, según las reglas del artículo 49, sin que haya lugar, en consecuencia, a practicar liquidación alguna por la nuda propiedad a los herederos ni, en su día, por extinción del usufructo. Pero cuando el valor de lo adjudicado en forma distinta del usufructo fuese menor o mayor de lo que correspondería al cónyuge viudo, el exceso o diferencia se liquidará como exceso de adjudicación a cargo del heredero o herederos favorecidos en el primer caso, o del cónyuge viudo en el segundo».

²⁵ El patrimonio preexistente es de 300.000 euros. No se computan para la determinación del patrimonio preexistente las donaciones acumulables [art. 22.3 b) Ley 29/1987].

Reducción por adquisición de empresa individual	442.845,67
(0,9989 × 2.000.000 × 0,95 × 0,70/3)	
Reducción derechos económicos derivados extinción de usufructo ..	3.285,37
(0,9989 × 60.000 × 0,95 × 0,70/3)	
BASE LIQUIDABLE	1.537.408,78
Donación acumulable ²⁶	150.000,00
BASE LIQUIDABLE TEÓRICA	1.687.408,78
Aplicación de la tarifa	
Hasta 798.817,20	199.604,23
Resto 888.591,58 × 0,34	302.121,13
CUOTA ÍNTEGRA TEÓRICA	501.725,36
COEFICIENTE MULTIPLICADOR	1,0000
CUOTA TRIBUTARIA TEÓRICA	501.725,36
TIPO MEDIO (501.725,36/1.687.408,78)	29,73%
CUOTA TRIBUTARIA (1.537.408,78 × 0,2973)	457.071,63

3.4. Liquidación de don Pablo (reducciones reguladas por la Ley 7/2005 de la Comunidad de Madrid).

PORCIÓN HEREDITARIA INDIVIDUAL	2.159.966,67
BASE IMPONIBLE	2.159.966,67
Reducción por parentesco	100.000,00
Reducción por adquisición de vivienda habitual	66.426,85
(0,9989 × 300.000 × 0,95 × 0,70/3)	
Reducción por adquisición de empresa individual	442.845,67
(0,9989 × 2.000.000 × 0,95 × 0,70/3)	
Reducción derechos económicos derivados extinción de usufructo .	13.285,37
(0,9989 × 60.000 × 0,95 × 0,70/3)	
Reducción participaciones de «TODOFUTON, S.L.»	1.619.940,00
(2.100.000 × 0,7714) ²⁷	
BASE LIQUIDABLE	0
CUOTA TRIBUTARIA	0

²⁶ La donación fue de un bien ganancial por lo que sólo se acumulará a la herencia la mitad de la donación.

²⁷ Se aplica la reducción en la proporción entre los activos afectos minorados por las deudas afectas y el patrimonio neto de la sociedad «TODOFUTON, S.L.».

$$\frac{4.000.000 - 1.300.000}{3.500.000} = 0,7714$$

En este caso, aplicando la Resolución 2/1999, aunque don Pablo sólo recibe las participaciones de «TODOFUTON, S.L.», que le habían sido adjudicadas testamentariamente, se beneficia de las reducciones por la adquisición de la vivienda habitual, empresa individual y derechos económicos derivados de la extinción del usufructo, en proporción a su participación en la herencia y, además, se aplica en exclusiva la reducción por la adquisición de las participaciones en «TODOFUTON, S.L.».

Como se puede comprobar, la mecánica de la aplicación de las reducciones según el criterio de la Resolución 2/1999, nos conduce, en este caso, a que el importe de las reducciones sea superior a la base imponible.

Es preciso reseñar que, al ser 0 la base liquidable, la acumulación de la donación no tendría trascendencia ya que, aunque se hallara un tipo medio, se aplicaría sobre una base liquidable efectiva cuyo valor es 0 euros, por lo que la cuota tributaria siempre sería 0.

En caso de haber acumulado la donación recibida por don Pablo, la cual gozó de una bonificación en la cuota tributaria del 99 por 100, por ser aplicable la regulación de la Comunidad de Madrid, la disposición transitoria primera de la Ley 7/2005 establece que *«Cuando una o varias donaciones y demás adquisiciones inter vivos a las que haya sido de aplicación la bonificación del 99 por 100 se acumulen a una sucesión posterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará en la base imponible de esta última una reducción del 95 por 100 de la cuantía de la donación o donaciones acumuladas»*.

4. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 29/1987

El **artículo 39 de la Ley 29/1987** establece un supuesto especial de aplazamiento y fraccionamiento al disponer que *«El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o profesional o de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el punto dos del apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, podrá aplazarse, a petición del sujeto pasivo, deducida antes de expirar el plazo reglamentario de pago o, en su caso, el de presentación de la autoliquidación, durante los cinco años siguientes al día en que termine el plazo para el pago, con obligación de constituir caución suficiente y sin que proceda el abono de intereses durante el período de aplazamiento.*

Terminado el plazo de cinco años podrá, con las mismas condiciones y requisitos, fraccionarse el pago en diez plazos semestrales, con el correspondiente abono del interés legal del dinero durante el tiempo de fraccionamiento.

Lo dispuesto en los números anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago será, asimismo, aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea cónyuge, ascendiente o descendiente de aquél, o bien pariente colateral mayor de 65 años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento».

En cuanto a la cuantía del aplazamiento nada dice la norma. No obstante, el artículo 85 del Reglamento del Impuesto establece en su punto 4 que *«Los aplazamientos y fraccionamientos a que se refieren los números anteriores afectarán a la parte proporcional de la deuda tributaria que corresponda al valor comprobado de la empresa o de la vivienda transmitidas, en relación con el total caudal hereditario de cada uno de los causahabientes»*.

Hay que tener en cuenta que tanto este artículo del Reglamento (redactado en 1991), como el artículo 39 de la Ley (redactado por Ley 42/1994, de 30 de diciembre), son anteriores al establecimiento de la reducción del 95 por 100 por la adquisición de la empresa individual, las participaciones en entidades y la vivienda habitual, reguladas por primera vez por Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio.

El problema que surge, por tanto, es la determinación de la cuantía del aplazamiento y del fraccionamiento, ya que la norma estaba pensada para cuando dichos bienes no eran objeto de reducción. En efecto, si aplicáramos literalmente el artículo 85.4 del Reglamento (la parte proporcional de la deuda tributaria que corresponda al valor comprobado de la empresa o de la vivienda transmitidas, en relación con el total caudal hereditario de cada uno de los causahabientes) estaríamos comparando entre la parte de la base imponible atribuible a los bienes objeto de reducción y la totalidad de la base imponible. Si aplicáramos esta proporción a la deuda tributaria, no nos estaríamos ajustando a la realidad actual del impuesto, ya que obtendríamos una cantidad aplazable muy superior a la que efectivamente corresponde a los mencionados bienes, puesto que gran parte del valor de los mismos no tributa por la aplicación de la reducción.

Por ello, el procedimiento de cálculo más ajustado a la regulación actual sería determinar la porción de la deuda tributaria de cada causahabiente que se corresponde con la proporción existente entre la parte de la base liquidable relativa al valor de la empresa familiar y la vivienda habitual y la base liquidable total.

4.1. Cuantía del aplazamiento y fraccionamiento de doña Elvira.

Para determinar la cuantía es preciso recordar la liquidación de doña Elvira:

PORCIÓN HEREDITARIA INDIVIDUAL	2.777.100,00
SEGURO DE VIDA	150.000,00
	<hr/>
BASE IMPONIBLE	2.927.100,00

Una vez determinada la base imponible hemos de aplicar las reducciones vigentes para 2006 en la Comunidad de Madrid (Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas).

Reducción por parentesco	100.000,00
Reducción por percepción de seguro	9.200,00
(100% con el límite de 9.200 €)	

Reducción por adquisición de vivienda habitual	85.405,95
(9.257.000/9.267.000 = 0,9989)	
(0,9989 × 300.000 × 0,95 × 0,30 = 85.405,95)	
Reducción por adquisición de empresa individual	569.373,00
(0,9989 × 2.000.000 × 0,95 × 0,30)	
Reducción derechos económicos derivados extinción de usufructo ..	17.081,19
(0,9989 × 60.000 × 0,95 × 0,30)	
BASE LIQUIDABLE	2.146.039,86
Aplicación de la tarifa	
Hasta 798.817,20	199.604,23
Resto 1.347.222,66 × 0,34	458.055,70
CUOTA ÍNTEGRA	657.659,93
COEFICIENTE MULTIPLICADOR	1,2000
CUOTA TRIBUTARIA	789.191,91
BASE LIQUIDABLE TOTAL	2.146.039,86

Parte de la empresa individual, derechos económicos derivados de la extinción del usufructo y vivienda habitual incluidos en la base liquidable de doña Elvira:

$300.000 \times 0,30 - 85.405,95 = 4.594,05$	
$2.000.000 \times 0,30 - 569.373,00 = 30.627,00$	
$60.000 \times 0,30 - 17.081,19 = 918,81$	
4.594,05 + 30.627,00 + 918,81	36.139,86

36.139,86 euros es la parte de la base imponible correspondiente a doña Elvira por la adquisición de la vivienda habitual, de la empresa familiar y los derechos derivados del usufructo que no han sido objeto de reducción y que, por lo tanto, forman parte de la base liquidable (hemos deducido del valor de los bienes atribuible al heredero la reducción que se aplica por la adquisición de los mismos).

La proporción existente entre la parte de la vivienda habitual, de la empresa familiar y los derechos derivados del usufructo comprendida en la base liquidable y la base liquidable total es la siguiente:

$$36.139,86/2.146.039,86 = 0,0168$$

Por tanto, el valor de los bienes objeto de este supuesto de aplazamiento y fraccionamiento incluido en la base liquidable constituye el 1,68 por 100 de esta última.

Aplicando este porcentaje a la cuota tributaria obtendremos la **cantidad objeto de aplazamiento y fraccionamiento**:

$$0,0168 \times 789.191,91 = 13.258,42 \text{ €}$$

Siguiendo el mismo procedimiento, podemos determinar la cantidad de deuda tributaria que se beneficiaría de este supuesto especial de aplazamiento y fraccionamiento para los hijos doña Carmen y don Juan (la cuota tributaria de don Pablo es 0).

4.2. Cuantía del aplazamiento y fraccionamiento de doña Carmen.

PORCIÓN HEREDITARIA INDIVIDUAL	2.159.966,67
BASE IMPONIBLE	2.159.966,67
Reducción por parentesco	100.000,00
Reducción por adquisición de vivienda habitual	66.426,85
($0,9989 \times 300.000 \times 0,95 \times 0,70/3$)	
Reducción por adquisición de empresa individual	442.845,67
($0,9989 \times 2.000.000 \times 0,95 \times 0,70/3$)	
Reducción derechos económicos derivados extinción de usufructo ..	13.285,37
($0,9989 \times 60.000 \times 0,95 \times 0,70/3$)	
BASE LIQUIDABLE	1.537.408,78
Donación acumulable	300.000,00
BASE LIQUIDABLE TEÓRICA	1.837.408,78
Aplicación de la tarifa	
Hasta 798.817,20	199.604,23
Resto $1.038.591,58 \times 0,34$	353.121,13
CUOTA ÍNTEGRA TEÓRICA	552.725,36
COEFICIENTE MULTIPLICADOR	1,0000
CUOTA TRIBUTARIA TEÓRICA	552.725,36
TIPO MEDIO ($552.725,36/1.837.408,78$)	30,08%
CUOTA TRIBUTARIA ($1.537.408,78 \times 0,3008$)	462.452,56
BASE LIQUIDABLE TOTAL	1.537.408,78

Parte de la empresa individual, derechos económicos derivados de la extinción del usufructo y vivienda habitual incluidos en la base liquidable de doña Carmen:

$$300.000 \times 0,70/3 - 66.426,85 = 3.573,15$$

$$2.000.000 \times 0,70/3 - 442.845,67 = 23.821,00$$

$$60.000 \times 0,70/3 - 13.285,37 = 714,63$$

$$3.573,15 + 23.821,00 + 714,63 \dots\dots\dots 28.108,78$$

$$28.108,78/1.537.408,78 = 0,0182$$

El 1,82 por 100 de la base liquidable de doña Carmen se corresponde con la parte de los bienes objeto de aplazamiento que no ha gozado de reducción.

Cuantía del aplazamiento y fraccionamiento

$$0,0182 \times 462.452,56 = 8.416,64 \text{ €}$$

4.3. Cuantía del aplazamiento y fraccionamiento de don Juan.

Por último, en el caso de don Juan, la liquidación es la misma que la de doña Carmen salvo que la cuota tributaria es inferior debido a que sólo se acumula la mitad de la donación porque los bienes donados eran gananciales (el tipo medio es inferior).

Cuantía del aplazamiento y fraccionamiento

$$0,0182 \times 457.071,63 = 8.318,70 \text{ €}$$